



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 68 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200009400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Antonio Jose Monterroza Garrido	Luz Mercedes Garrido Navarro	09/05/2024	Auto Requiere
70708408900220230020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Liz Katherine Santos Roman	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230021100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abraham David Pastrana Castro	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

de20ad09-9295-46fa-9a4a-7f52241ad1fd



San Marcos – Sucre, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROZA GARRIDO
DEMANDADO: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO
RAD: 707084089002-2020-00094-00

SOLICITUD:

Que, mediante escrito recibido en este Juzgado, el día 08 de mayo de 2024, la señora BEIBY ISABEL BERTEL MONTES, actuando en calidad de apoderada demandante, peticiona que, de manera oficiosa, se requiera al secuestre la provisión de información respecto a las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°346-5418, motivo de la presente litis. Asimismo, solicita información sobre la custodia del mencionado bien inmueble y los cánones de arriendo que este genera. Además, solicita se requiera que el secuestre informe al despacho sobre cualquier consignación de arriendo realizada a la cuenta del juzgado.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas legales diseñadas para proteger efectivamente el derecho a la tutela judicial. Estas medidas son fundamentales para evitar que los intereses de las partes involucradas se vean anulados al momento de obtener una resolución favorable a sus peticiones. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha señalado que estas medidas *"desempeñan el papel de garantizar, de manera complementaria y temporal, los objetivos del juez ante el riesgo que la demora pueda generar"*.

Particularmente, en lo que respecta al aseguramiento, los colaboradores judiciales cumplen una función importante al resguardar los bienes sujetos a esta medida previa. Esto es crucial, ya que de ello depende que la adecuada administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses buscados por quien se beneficia con su aseguramiento. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 2 de septiembre de 2013, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Radicación N° 11001-22-03-0002013-00794-02, ha destacado que *"[e]l colaborador judicial ejerce una función pública, la cual debe ser realizada por individuos competentes, de conducta intachable, con una excelente reputación e imparcialidad indiscutible" (...), con deberes precisos para garantizar dichos principios, cuya aceptación del cargo, cualidades y exclusión de la lista oficial están regidos por normas específicas"*. Asimismo, en la Sentencia STC 2308 de 2016 de la misma corporación se recordó que los secuestres tienen la obligación de **"informar sobre sus actos al futuro adjudicatario"** (artículo 2279 del Código Civil), así como presentar **"informes mensuales sobre su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas"** (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil). De no cumplir con estas obligaciones, se exponen a recibir las sanciones

legales, incluidas aquellas estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 mencionados, lo cual los impulsa a velar por la adecuada y cuidadosa custodia del bien, con todos los matices que emergen en este contexto.”

En la misma sentencia del 2 de septiembre de 2013, se indica que los secuestres tienen un amplio conjunto de deberes, entre los cuales se destacan: *"rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciban en un lugar que garantice su seguridad, prestar una garantía en el momento oportuno, proceder diligentemente en el desempeño de su cargo y presentar informes mensuales".*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 51 señala:

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. *Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.” Negrillas son del juzgado

Visto lo anterior, y dado que no reposan en el expediente ni el correo del juzgado ningún informe del mismo, se le requerirá para que:

1. Señale los motivos por los cuales no presentó informes mensuales como lo dispone la norma procesal.
2. Informe sobre las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°346-5418.
3. Informe sobre los cánones de arrendamiento, así como de su consignación a órdenes del juzgado.

Advertir además que debe en lo subsiguiente presentar informes mensuales sobre su gestión, para el cumplimiento de lo anterior se le concederá el término de diez (10) días al secuestre mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre, Armando Enrique Guzmán Mejía, para que presente informes mensuales sobre su gestión. Además, deberá presentar un informe por separado en el que: 1) Señale los motivos por los cuales no presentó informes mensuales como lo dispone la norma procesal, 2) Informe sobre las actuaciones realizadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°346-5418, y 3) Informe sobre los cánones de arrendamiento, así como de su consignación a órdenes del juzgado, según lo establecido en la parte motiva de la presente

providencia. Este requerimiento deberá cumplirse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

Por secretaría, comuníquese este ordenamiento en la forma señalada en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f317f4889fbac81019582d1589858e3a34385a8d949c82a4f43f02c268869**

Documento generado en 09/05/2024 01:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S
DEMANDADOS: LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00207-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar

*de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹.
(Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tácita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho, que fue elaborada y detallada utilizando la tasa anual y mensual, al realizar el despacho la liquidación, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informado por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la pérdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presentó una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de junio de 2022.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2022.

Capital: \$1.956.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
24/06/2022	30/06/2022	7	20.4	\$ 6.965.91	\$ 6.965.91
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28	\$ 32.059.46	\$ 39.025.37

01/08/2022	31/08/2022	31	22.21	\$ 33.329.17	\$ 72.354.53
01/09/2022	30/09/2022	30	23.5	\$ 33.943.09	\$ 106.297.62
01/10/2022	24/10/2022	24	24.61	\$ 28.305.95	\$ 134.603.57

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$134.603**

LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de junio de 2022.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2022 hasta el día 24 de abril de 2024.

Capital: \$1.956.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
25/10/2022	31/10/2022	7	36.915	\$ 11.791.08	\$ 11.791.08
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 52.582.63	\$ 64.373.71
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 57.647.67	\$ 122.021.38
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 59.750.23	\$ 181.771.60
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 56.060.67	\$ 237.832.27
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 63.196.63	\$ 301.028.90
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 62.063.26	\$ 363.092.16
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 62.221.64	\$ 425.313.80
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 59.365.57	\$ 484.679.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 60.653.17	\$ 545.332.54
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 59.593.45	\$ 604.925.99
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 56.452.17	\$ 661.378.16
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 55.678.91	\$ 717.057.07
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 52.129.44	\$ 769.186.52
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 52.999.08	\$ 822.185.59
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 49.851.05	\$ 872.036.65
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 46.617.57	\$ 918.654.22
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 47.768.75	\$ 966.422.96
01/04/2024	24/04/2024	24	33.09	\$ 36.779.32	\$ 1.003.202.29

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.003.202**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de junio de 2022.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2022.

Capital: \$1.956.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
24/06/2022	30/06/2022	7	20.4	\$ 6.965.91	\$ 6.965.91
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28	\$ 32.059.46	\$ 39.025.37
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21	\$ 33.329.17	\$ 72.354.53
01/09/2022	30/09/2022	30	23.5	\$ 33.943.09	\$ 106.297.62
01/10/2022	24/10/2022	24	24.61	\$ 28.305.95	\$ 134.603.57

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$134.603**

LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de junio de 2022.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2022 hasta el día 24 de abril de 2024.

Capital: \$1.956.000

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
25/10/2022	31/10/2022	7	36.915	\$ 11.791.08	\$ 11.791.08
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 52.582.63	\$ 64.373.71
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 57.647.67	\$ 122.021.38
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 59.750.23	\$ 181.771.60
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 56.060.67	\$ 237.832.27

01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 63.196.63	\$ 301.028.90
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 62.063.26	\$ 363.092.16
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 62.221.64	\$ 425.313.80
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 59.365.57	\$ 484.679.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 60.653.17	\$ 545.332.54
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 59.593.45	\$ 604.925.99
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 56.452.17	\$ 661.378.16
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 55.678.91	\$ 717.057.07
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 52.129.44	\$ 769.186.52
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 52.999.08	\$ 822.185.59
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 49.851.05	\$ 872.036.65
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 46.617.57	\$ 918.654.22
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 47.768.75	\$ 966.422.96
01/04/2024	24/04/2024	24	33.09	\$ 36.779.32	\$ 1.003.202.29

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.003.202**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 068 del 10 de mayo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62a277445c895b2ad6de963a7affcef42a79a513e257dc24d55f3dc85dc045**

Documento generado en 09/05/2024 09:05:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 9 de mayo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S
DEMANDADO: ABRAHAM DAVID PASTRANA CASTRO

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00211-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar

de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹.
(Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tácita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho, que fue elaborada y detallada utilizando la tasa anual y mensual, al realizar el despacho la liquidación, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informado por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la pérdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presentó una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2023.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2023.

Capital: \$3.117.800

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
10/02/2023	28/02/2023	19	30.18	\$ 42.820.82	\$ 42.820.82
01/03/2023	29/03/2023	29	30.84	\$ 66.611.73	\$ 109.432.54

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$109.432**

LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2023.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el día 24 de abril de 2024.

Capital: \$3.117.800

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
30/03/2023	31/03/2023	2	46.26	\$ 6.498.93	\$ 6.498.93
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 98.926.80	\$ 105.425.73
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 99.179.26	\$ 204.604.99
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 94.626.78	\$ 299.231.77
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 96.679.16	\$ 395.910.93
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 94.990.01	\$ 490.900.94
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 89.982.92	\$ 580.883.86
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 88.750.36	\$ 669.634.22
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 83.092.63	\$ 752.726.85
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 84.478.80	\$ 837.205.64
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 79.460.95	\$ 916.666.59
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 74.306.88	\$ 990.973.47
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 76.141.82	\$ 1.067.115.29
01/04/2024	24/04/2024	24	33.09	\$ 58.625.03	\$ 1.125.740.32

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.125.740**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes

expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2023.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el día 29 de marzo de 2023.

Capital: \$3.117.800

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
10/02/2023	28/02/2023	19	30.18	\$ 42.820.82	\$ 42.820.82
01/03/2023	29/03/2023	29	30.84	\$ 66.611.73	\$ 109.432.54

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$109.432**

LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de febrero de 2023.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el día 24 de abril de 2024.

Capital: \$3.117.800

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
30/03/2023	31/03/2023	2	46.26	\$ 6.498.93	\$ 6.498.93
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 98.926.80	\$ 105.425.73
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 99.179.26	\$ 204.604.99
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 94.626.78	\$ 299.231.77
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 96.679.16	\$ 395.910.93
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 94.990.01	\$ 490.900.94
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 89.982.92	\$ 580.883.86
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 88.750.36	\$ 669.634.22
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 83.092.63	\$ 752.726.85
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 84.478.80	\$ 837.205.64
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 79.460.95	\$ 916.666.59
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 74.306.88	\$ 990.973.47
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 76.141.82	\$ 1.067.115.29
01/04/2024	24/04/2024	24	33.09	\$ 58.625.03	\$ 1.125.740.32

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$1.125.740**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 068 del 10 de mayo de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc742b463fe79adae830d518346547284acdfb613b38a7b7bdbeacbfcaf78d**

Documento generado en 09/05/2024 09:06:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>